

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00200-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL “COOPCARVAJAL”**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **CINDY JULIETTE BERNAL TABORDA**, y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 171000268**, que reposa en el expediente digital, el mismo reúne los requisitos legales, conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL “COOPCARVAJAL”**, en contra de en contra de la señora **CINDY JULIETTE BERNAL TABORDA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 171000268

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MODENA CORRIENTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$430.467,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de Marzo de 2020 hasta el 04 de Marzo de 2021, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios, desde el 05 de Marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S.J.,** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO:- TENGASE como dependiente judicial a **SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con C.C. 1.107.088.001,** de conformidad al literal f del artículo 26 y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en los términos de la dependencia otorgada.

QUINTO:- ABSTENGASE de tener como dependiente judicial a LINA MARCELA CAMPO GOMEZ, identificada con C.C. 1.143.869.533, hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO:- AUTORIZASE a **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA,** identificada con C.C. 1.144.169.259 y T.P.267.824 del C.S.J., **INDIRA DURANGO OSORIO,** identificada con C.C. 66.900.683 y T.P. 97.091 del C.S.J., **JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES** identificada con C.C. 1.130.594.657 y T.P.197.459 del C.S.J., **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVREZ** identificada con C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S.J., **LILIANA GUTMANN ORTIZ,** identificada con C.C.31.994.037 y T.P. 157.472 del C.S.J., y **MICHAEL BERMÚDEZ,** identificado con C.C. 1.113.692.622 L.T., de conformidad con el literal b del artículo 26 Decreto 196 de 1971 en los términos de la autorización otorgada.

SEPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Estefany
Firmado Por:
SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. 067 de hoy notifique el auto anterior. Jamundi, 27 DE ABRIL DE 2021 La secretaria, ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c0e85da284c98eafb379d373c869c84b276d1aae58ee0170f156f2a0422f67

Documento generado en 23/04/2021 07:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>